



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

ACUERDO PLENARIO DE NEGATIVA DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

PARTE ACTORA: FORTINO PÉREZ
MENDOZA Y OTROS, EN SU
CARÁCTER DE REGIDORES DEL
MUNICIPIO DE CUAXOMULCO,
ESTADO DE TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y
SINDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE COAXOMULCO.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 09 de diciembre de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el sentido de negar la solicitud de asunción de competencia planteada por Fortino Pérez Mendoza.

GLOSARIO

Actor

Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de regidor del ayuntamiento del municipio de Cuaxomulco.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Pleno

Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tribunal Superior

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

1. El 3 de octubre de 2019 se presentó ante la autoridad responsable un juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, por lo que el 10 de octubre lo remitió a este Tribunal para su sustanciación y resolución.

2. Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-99/2019; asimismo, se turnó a la tercera ponencia, para los efectos legales correspondientes.

3. El 18 de octubre del presente año, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación.

4. El 5 de diciembre de 2019 se dictó resolución en el sentido de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, ordenando su remisión al Tribunal Superior por estimar que era la autoridad competente para conocer de la controversia mediante el Juicio de Competencia Constitucional previsto en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

5. El 6 de febrero de 2020 el Tribunal Superior remitió a este Tribunal copia simple del acuerdo de 3 de enero de 2020, dictado dentro del expedientillo 04/2020, en el cual se declaró incompetente para conocer del asunto remitido por este órgano jurisdiccional, en función de considerar que no se trataba de un asunto que debiera resolverse mediante el Juicio de Competencia Constitucional, sino que era de naturaleza administrativa, desechando de plano la declinatoria de competencia y dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejercieran por la vía y forma legal.

6. El 3 de agosto de 2020, el Tribunal Superior remitió a este Tribunal copia simple de acuerdo por el cual declara que el acuerdo referido en el punto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

anterior quedó firme para todos los efectos legales y ordena regresar el expediente a este órgano jurisdiccional.

7. A través de acuerdo de 13 de octubre de 2020, se dio vista con la remisión a este Tribunal del expediente en que se actúa por parte del Tribunal Superior.

8. El 21 de octubre de 2020, el Actor presentó escrito mediante el cual desahogó la vista dada, manifestando en esencia, que este Tribunal debe conocer del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la solicitud de asunción de competencia planteada, en razón de haber sido hecha por una de las partes en el proceso.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno, en razón del contexto especial en que se presenta la solicitud del Actor.

En efecto, como se desprende del apartado de antecedentes, en su momento, el Pleno se declaró incompetente para conocer del asunto planteado y, con la finalidad de potenciar los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva de quienes impugnaron, decidió remitir el expediente al Tribunal Superior, al considerar que era el competente para conocer del caso mediante el Juicio de Competencia Constitucional.

Después, el Tribunal Superior se declaró incompetente por considerar que el asunto es de naturaleza administrativa, y regresó el expediente a este órgano jurisdiccional, el cual, con la finalidad de potenciar los derechos de las partes, les dio vista. Finalmente, el Actor realizó un planteamiento por escrito según el cual, luego de los actos realizados tanto por este Tribunal como por el Tribunal Superior, resulta que este órgano jurisdiccional debe sustanciar y resolver el medio de impugnación.

En ese tenor, las características de la solicitud son de tal naturaleza que escapan a la tramitación ordinaria de los asuntos por parte de la magistratura instructora, por lo que es competencia del Pleno.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

TERCERO. Negativa de asunción de competencia.

El objeto del presente acuerdo consiste en establecer si, como lo plantea el Actor, este Tribunal debe abocarse a la tramitación y resolución del medio impugnativo luego de haber declarado ya su incompetencia para ello, y haber remitido el asunto a la autoridad que consideró competente, la que también se consideró incompetente y regresó el expediente a este órgano jurisdiccional.

En inicio, es importante destacar que la competencia es una cuestión de orden público que por tanto debe ser analizada de oficio por los órganos jurisdiccionales. En ese tenor, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque, dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del derecho que son atendidas, por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales deben los gobernados acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de la función jurisdiccional estatal, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019¹, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En ese tenor, conforme al sistema de medios de impugnación electoral en nuestro estado, el magistrado instructor tiene la facultad de advertir cualquier causa de terminación anticipada del proceso, esto es, circunstancias jurídicas o de hecho que impidan el conocimiento del fondo del asunto - como la falta de competencia -, y proponer al Pleno - quien debe decidir sobre estas cuestiones – el proyecto de resolución correspondiente².

Así, aunque lo idóneo es que los motivos para dictar una resolución que concluya el juicio sin conocer el fondo de la cuestión planteada se adviertan tan pronto como sea posible, lo cierto es que existe la posibilidad de que incluso avanzada la sustanciación por parte del magistrado instructor, este la detecte y haga el planteamiento correspondiente al Pleno, quien tiene la potestad de pronunciarse en definitiva sobre tales aspectos.

En tal tesitura, cuando este Tribunal dicta una resolución de incompetencia, esta **pone fin en definitiva al juicio y produce todos sus efectos**, lo cual

¹ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf

² La fracción III del artículo 44 de la Ley de Medios establece que, *cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

no constituye un obstáculo para que, en algunos casos, adopte medidas potenciadoras de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva³, como lo es el remitir el juicio a la autoridad que considere que sí es competente.

Desde luego, la remisión del expediente a la autoridad que se considera competente, no la vincula de ningún modo por ese solo hecho, pues esta cuenta con la facultad soberana de emitir el pronunciamiento que considere adecuado, aplicando e interpretando el derecho de acceso a la jurisdicción de diversas formas: aceptando la competencia, negándola y dejando a salvo los derechos, negándola y remitiendo el asunto a otra autoridad, etc. En todo caso, la resolución que se dicte puede ser impugnada a su vez por los medios que establezcan las normas aplicables.

En el caso concreto, en vista de la devolución del expediente a este Tribunal, el Actor plantea que este asuma competencia para conocer del asunto en razón de lo siguiente:

- Que en su momento se admitió el asunto a trámite y se declaró competente para conocerlo.
- Que incluso se emplazó a la autoridad responsable para después estimar que no era competente y remitir el expediente al Tribunal Superior.
- Que como el Tribunal Superior se declaró incompetente y devolvió el expediente a este Tribunal, este debe sustanciar y resolver el asunto tal y como se determinó en el auto de radicación.

No procede aceptar la pretensión del Actor porque contrariamente a lo que afirma, el Tribunal no admitió a trámite el medio de impugnación, sino que

³ Reconocidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

dictó resolución de incompetencia que puso fin al proceso, y aunque en su momento remitió el juicio a la autoridad que consideró competente con la finalidad de potenciar los derechos de quienes impugnaron, la negativa de tal autoridad para conocer del asunto, no vincula a este órgano jurisdiccional para abocarse a la sustanciación y resolución del caso.

En ese tenor, en relación a que en su momento se admitió a trámite el asunto y se declaró la competencia para conocerlo, de autos se desprende que ello no fue así, pues mediante acuerdo del magistrado ponente de 18 de octubre de 2019, **se radicó** el medio de impugnación bajo la clave correspondiente, luego de lo cual el señalado magistrado propuso al Pleno el acuerdo de incompetencia que finalmente fue aprobado.

Como se puede advertir, en ningún momento se admitió a trámite el juicio, pues la radicación y la admisión a trámite son cuestiones distintas. La radicación no implica realizar ningún análisis sobre las cuestiones de procedencia, mientras que la admisión a trámite sí lo implica, aunque de forma preliminar, ya que, como se demostró, corresponde al Pleno la determinación final sobre tales aspectos.

Lo anterior es así, en razón de que radicar un asunto es entregar y poner de hecho bajo custodia del funcionario designado por la ley, el expediente para que lo conserve de forma permanente en su oficina. La admisión a trámite es una determinación que dicta el magistrado ponente una vez que analiza que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, como lo es la competencia⁴.

Adicionalmente, incluso si el magistrado ponente hubiera dictado un acuerdo de admisión a trámite, lo verdaderamente relevante es que el Pleno decidió determinar la incompetencia del Tribunal para resolver el asunto, por lo que debe desestimarse el planteamiento de que se trata.

⁴ La fracción IV del artículo 44 de la Ley de Medios establece que, *si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

En relación a que este Tribunal emplazó a la autoridad responsable para después declarar su incompetencia y remitir el expediente al Tribunal Superior, debe señalarse que de autos se desprende que la demanda inicial se presentó directamente a la autoridad responsable, la que luego de realizar el trámite previsto en la ley, la remitió junto con otros documentos a este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable⁵, la que deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, y detallar los anexos que se acompañen, hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos⁶; además, debe remitir a este Tribunal, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación; las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; la constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto⁷.

De tal suerte que, como se puede apreciar, el procedimiento de medios de impugnación local, no prevé ninguna especie de *emplazamiento* a la autoridad responsable, sino que esta conoce del asunto antes que este Tribunal, razón que deja sin sustento la afirmación del Actor, quien implica que si este órgano jurisdiccional emplazó a la responsable es porque ya había admitido el juicio.

En cuanto a que como el Tribunal Superior se declaró incompetente y devolvió el expediente a este Tribunal, este debe sustanciar y resolver el

⁵ La fracción I del artículo 21 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

⁶ Artículo 39 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 43 de la Ley de Medios.

asunto tal y como se determinó en el auto de radicación, se estima que tampoco tiene razón el Actor.

Esto pues, la declaración de incompetencia del Tribunal Superior no vincula a este Tribunal, dado que, como se explicó con antelación, la remisión del juicio hecha en su momento, únicamente fue con la finalidad de potenciar las posibilidades de acceso a la jurisdicción de quienes impugnaron, sin que ninguno de los 2 órganos jurisdiccionales, estuvieran vinculados por lo resuelto por uno u otro.

En ese tenor, el proceso ante este Tribunal concluyó desde el momento en que el Pleno dictó el acuerdo de incompetencia, sin que el hecho de que remitiera el expediente a la autoridad que consideró competente implicara una extensión del juicio, ya que una vez en poder del Tribunal Superior, este podía decidir conforme a sus atribuciones.

Además, en el acuerdo por el cual el Tribunal Superior se declaró incompetente, no se estableció la consideración de que este Tribunal fuera el competente, sino que incluso, se afirma que la jurisdicción administrativa era la que debía conocer del asunto, y dejó a salvo los derechos de las partes para que hicieran sus planteamientos en la vía y forma legalmente procedente.

Consecuentemente, el que el Tribunal Superior se haya declarado también incompetente, no implica que este tribunal de jurisdicción electoral tenga que conocer del asunto de que se trata, pues además no se trata del órgano facultado para adoptar tal decisión en este caso.

No pasa desapercibido que el Actor expresa que el Tribunal Superior no emitió algún acto impugnado por las partes, sin embargo, no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un pronunciamiento al respecto cuando, como se demostró, el proceso en que se actúa concluyó con el dictado de la resolución de incompetencia.

Es así que, no se advierte motivo jurídico que vincule a este Tribunal a asumir la competencia del asunto de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-099/2019

ACUERDA

ÚNICO. No procede la solicitud de asunción de competencia planteada.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, personalmente al Actor en el domicilio señalado en autos, y al resto de los impugnantes, en su domicilio oficial; mediante **oficio**, a las autoridades responsables; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los magistrados que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS